

**RESOLUCION NO. 211 DEL TRECE (13) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
ARMENIA QUINDIO.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3062 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024  
POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA  
USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
9288-24"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**RESOLUCION NO. 211 DEL TRECE (13) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
ARMENIA QUINDIO.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3052 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024  
POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA  
USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
9288-24"**

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.811.965 expedida en Manizales, Representante Legal Suplente de **COLOMICH S.A.S**, con Nit 90115597674; tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ANTECEDENTES FACTICOS**

Que el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la señora **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.811.965 expedida en Manizales (Caldas), quien funge como Representante Legal de **COLOMICH SAS**, identificada con NIT 901.155.976.-7, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO-CRQ**, Solicitud de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso agrícola, en beneficio del predio denominado **FI MEMBRILLAL LT 4**, ubicado en la Vereda **MEMBRILLAL**, jurisdicción del Municipio de **CIRCASIA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **280-184986** y ficha catastral **001000000040102000000000**, de acuerdo con la información aportada a la solicitud.

Que mediante auto SRCA-AICA-464-28 del 28 de agosto de 2024, se inició por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. la actuación administrativa de solicitud de Concesión de aguas superficial para uso agrícola presentada por La señora **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.811.965 expedida en Manizales (Caldas), quien funge como Representante Legal de **COLOMICH SAS**, identificada con NIT 901.155.976.-7, el cual se notificó de manera electrónica a la señora **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.811.965 expedida en Manizales (Caldas), quien funge como Representante Legal de **COLOMICH SAS**,

**RESOLUCION NO. 211 DEL TRECE (13) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
ARMENIA QUINDIO.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3062 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024  
POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA  
USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
9288-24"**

de 2024, mediante oficio de fecha 03 de septiembre de 2024, radicado bajo el No. 12094, tal y como consta en el expediente.

Que para el día 10 de diciembre de 2024, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., emite la Resolución No. 3062 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9288-24."**, Acto administrativo notificado electrónicamente a la señora **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, Representante Legal COLOMICH S.A.S. según oficio 18150-24, el 16 de diciembre de 2024

Que para el día 30 de diciembre de 2024, mediante escrito radicado número **14434-24** la señora **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.811.965 expedida en Manizales, Representante Legal Suplente de **COLOMICH S.A.S**, con Nit 90115597674, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 3062 del 10 de diciembre de 2014 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD COLOMICH S.A.S.-EXPEDIENTE No. 9288-24"**

Que mediante oficio 00928 del 23 de enero de 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. amplió el término de respuesta del recurso de reposición con radicado 14434, por quince (15) días más, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado número **14434-24** por la señora **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.811.965 expedida en Manizales, Representante Legal Suplente de **COLOMICH S.A.S**, con Nit 90115597674, contra la Resolución No. 3062 del 10 de diciembre de 2014 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD COLOMICH S.A.S.-EXPEDIENTE No. 9288-24"**, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesario para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

**RESOLUCION NO. 211 DEL TRECE (13) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
ARMENIA QUINDIO.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3062 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024  
POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA  
USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
9288-24”**

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**Artículo 75. Improcedencia.** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

**RESOLUCION NO. 211 DEL TRECE (13) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
ARMENIA QUINDIO.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3062 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024  
POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA  
USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
9288-24"**

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la interposición del recurso de reposición por la señora **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.811.965 expedida en Manizales, Representante Legal Suplente de **COLOMICH S.A.S**, con Nit 90115597674, contra la Resolución No. 3062 del 10 de diciembre de 2014 "POR MEDIO DE

**RESOLUCION NO. 211 DEL TRECE (13) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
ARMENIA QUINDIO.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3062 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024  
POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA  
USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
9288-24"**

**LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A  
LA SOCIEDAD COLOMICH S.A.S.-EXPEDIENTE No. 9288-24"** ; toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesado Representante legal Suplente de **COLOMICH S.A.S**, con Nit 9011559767, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

Que COLOMICH SAS, con Nit 90115597674, a través de su Representante como argumentos con el recurso de reposición los siguientes:

*"Después del extenso discernimiento normativo, los numerales cuarto y seis de las consideraciones de la Subdirección de Regulación y Control revelan dos razones de fondo por la que se niega la solicitud, centrando en que (i) no se aportó autorización de los propietarios del predio en el que se ubica el sistema de captación, predio cuyo titular de derecho de dominio es la misma Corporación Autónoma Regional del Quindío y con lo que estima un desconocimiento al artículo 58 de la Carta Magna y (ii) La prevalencia del interés general en los usos permitidos en el distrito de conservación de suelos Barbas - Bremen en los términos del Acuerdo CRQ 012 de 2011 y el Decreto 2372 de 2010 (compilado por el Decreto Único 1076 de 2015)".*

El recurrente manifiesta además que:

*"en esa segunda línea omite la Corporación el análisis entre la existencia de una servidumbre de hecho Y la protección a la propiedad privada, a partir de la lectura armónica de los artículos 883 y 884 del Código Civil, la Corte Constitucional en la sentencia T-628 de 2016 indicó sobre la servidumbre que" ... son derechos accesorios unidos de forma inseparable al fundo dominante, es por ello que, dividido, cedido, hipotecado o vendido el predio sirviente, la servidumbre no desaparece y no se extingue por el cambio de dueño, pues mientras se use y se requiera, será perpetua y se transmiten activamente con la propiedad del predio dominante con la propiedad del predio dominante y, pasivamente, con el derecho de dominio sobre el predio sirviente", providencia en la que se resalta la acertada manifestación de la Corte Suprema de Justicia cuando indicó.*

*"Que la servidumbre legal no se constituye por título distinto del hecho mismo de la incomunicación, sino que existe de pleno derecho, porque es la ley la que directamente la establece y es en consecuencia preexistente a toda determinación judicial, hasta el punto de que la necesidad o no necesidad de acudir a la justicia para el ejercicio efectivo de ella sólo depende de la situación de hecho existente: si el titular del derecho no necesita modificar los hechos existentes para*

**RESOLUCION NO. 211 DEL TRECE (13) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
ARMENIA QUINDIO.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3062 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024  
POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA  
USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
9288-24"**

*conformar/os a su derecho. carece de interés la intervención de los jueces que, con su decisión, nada le agregan ni le quitan a ese derecho, sino que simplemente determinan, cuando es el caso, un cambio en la situación de hecho preexistente".*

*"Del expediente la preexistencia de una servidumbre no debió pasar inadvertida por esa dependencia, en la medida en que para la concepción del interés público recae también en la explotación eficiente de la propiedad privada y no se centra de forma exclusiva en el uso de los recursos naturales, tal como lo agregó la Alta Corporación al indicar:*

*"las servidumbres pueden ser naturales, legales o voluntarias. Dentro de las servidumbres legales se encuentra la de tránsito que beneficia por igual al propietario, al tenedor y al poseedor del predio dominante, en beneficio del interés público que busca explotar la tierra con un fin social, "fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio" con "adecuada y eficiente utilización de la naturaleza (..) Esta servidumbre es, entonces, perpetua y rebasa el ámbito personal del propietario porque se adhiere al predio y se impone sin importar quién es el dueño".*

*"COLOMICH SAS adquirió el derecho de dominio sobre el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 280-184986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia a través de la Escritura Pública N° 1157 del siete (07) de mayo de 2021, por compra realizada al ciudadano GUSTAVO ADOLFO LOZANO RENDON (C.C. 94364622) quien, a su vez, había adquirido el inmueble por compra a JUAN GUILLERMO ESCOBAR y FELIPE URIBE MEJIA, previa adjudicación y división según Escritura Pública N° 2862 del veintiuno (21) de septiembre de 2011 del predio en otrora identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 280-44778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y sobre el cual, mediante Resolución 1336 del cinco (05) de octubre de 2006 ya recaía concesión de aguas superficiales a favor del señor JAIME ANTONIO GARCIA".*

*"En efecto, la Corporación Regional Ambiental del Quindío a través de la Resolución 1336 de 2006 resolvió otorgar concesión de aguas superficiales a favor de JAIME ANTONIO GARCIA (C.C. 4.589.419) para labores domésticas y pecuarias al interior del predio membrilla!, predio que en otrora se identificó con folio de matrícula inmobiliaria N° 290-44778; dicho predio fue objeto de división material mediante Escritura Pública N° 2862 del 21 de septiembre de 2011 en las matrículas 280-184984, 280-184983, 280-184987, 280-184985 y 280-184986, de las cuales COLOMICH SAS •); adquirió los predios que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria N° 280-184983, 280-184985 y 280-184986 a través de las Escrituras Públicas N° 1156, 1157 y 1158 de 2021 otorgadas en la Notaria Segunda*

**RESOLUCION NO. 211 DEL TRECE (13) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
ARMENIA QUINDIO.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3062 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024  
POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA  
USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
9288-24"**

*del Círculo de Pereira; por su parte, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 280-184987 fue adquirido por la sociedad GRANJA PORCICOLA MEMBRILLAL SAS (NIT. 900390225-7) a través de la Escritura Pública N° 2862 del veintiuno (21) de septiembre de 2011 corrida en la Notaria Tercera de Pereira."*

*"Ahora bien, se constata que para el año 2011 (septiembre 06) el predio en ese entonces identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 280-44778 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia tenía vocación pecuaria, tal como lo evidencia la certificación de uso del suelo, cuyo tenor literal es" Se pudo constatar que para el Predio Ubicado en la Vereda MEMBRILLAL, Denominado MEMBRILLAL y cuyo representante ese/señor ALVARO RAMIREZ GONZALEZ, identificado con la C.C. N° 10.074.695 ... ", quien para entonces, según anotaciones N° 11 y 12 era copropietario del predio ya identificado y beneficiario de la concesión de aguas superficiales de que trata la Resolución N° Resolución 1336 del cinco (05) de octubre de 2006".*

*"Así lo anterior, es innegable la configuración de una preexistencia respecto de concesión de aguas residuales, situación que debe ser respetada y conservada en favor de COLOMICH SAS sin exigencias adicionales como autorizaciones del propietario del predio donde se realiza la captación al tratarse de un supuesto factico preexistente antes de la adquisición del derecho de dominio y por encontrarse ajustado a los lineamientos de que tratan la Ley 1579 de 2013; así como lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2372 de 2010 y reiterado en el artículo 7 del Acuerdo 012 del 30 de junio de 2011".*

*Para desarrollar lo anterior se tiene:*

*"A partir de la concepción constitucional del debido proceso, se tiene que la misma abarca el concepto de preexistencia, el tenor literal del artículo 29 superior es:*

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales k'. administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a lek'.es preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

**RESOLUCION NO. 211 DEL TRECE (13) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
ARMENIA QUINDIO.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3062 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024  
POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA  
USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
9288-24"**

"Por su parte, los artículos 58 y 333 en relación con la actividad económica y la protección empresarial indican:

"Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres. dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

"Ahora bien, el Decreto 2372 de 2010 predica la función social de la propiedad privada bajo los lineamientos o limitaciones que la función ecológica determine".

"Artículo 33. Función social y ecológica de la propiedad y limitación de uso. Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae".

"Esa afectación, conlleva la imposición de ciertas **restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia**, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate, en los términos del presente decreto".

"La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área respectiva, faculta a la Administración a intervenir los usos y actividades

**RESOLUCION NO. 211 DEL TRECE (13) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
ARMENIA QUINDIO.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3062 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024  
POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA  
USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
9288-24"**

*que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Igualmente, procede la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso. (Subraya y negrilla fuera de texto original)".*

*"En esa línea, el Acuerdo de Consejo Directivo N° 02 de 2015 expedido por esta misma corporación ambiental establece la tipología y modos de usos permitidos; en efecto el artículo segundo indica sobre los USOS PERMITIDOS:*

*"Producción agroforestal. Son áreas que deben dedicarse a cultivos con la inclusión permanente del componente arbóreo y arbustivo que permita la protección y mantenimiento de la capacidad productiva del suelo, el reciclaje de nutrientes y disminuya su susceptibilidad a erosión y degradación"*

*"Por su parte, el Acuerdo de Consejo Directivo 016 de 2015 - Plan de Manejo de Distrito de Conservación BARBAS - BREMEN enlistó los usos permitidos en los suelos para los grupos de tierras con clasificación 4c-1 y 7pe-3 (ubicación del predio 280-184986), listado donde no figura limitación alguna, por lo que la negativa en la concesión de aguas superficiales constituye limitación y afectación al ejercicio social de COLOMICH SAS; de allí que se solicite a la autoridad ambiental reconsiderar la decisión de que trata la Resolución N° 3062 de 2024 y reponer la misma, inclusive, con las limitaciones y obligaciones que estime procedentes en sintonía con la regulación ambiental, preservando la preexistencia de dicha concesión sobre el predio identificado en el pasado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-44778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ARMENIA".*

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL  
AMBIENTAL C.R.Q.**

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó a través correo electrónico el día 16 de diciembre de 2024, según oficio radicado número **18150-24** a la Señora **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, Representante Legal Suplente de **COLOMICH S.A.S**, con Nit 9011559767 advirtiendo que la Resolución número No. 3062 del 10 de diciembre de 2014 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD COLOMICH S.A.S.-EXPEDIENTE No. 9288-24"**, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los motivos de informidad planteados por el recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se pronuncia así:

**RESOLUCION NO. 211 DEL TRECE (13) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
ARMENIA QUINDIO.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3062 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024  
POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA  
USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
9288-24"**

De acuerdo a los argumentos expuestos en el recurso impetrado, respecto al primer postulado del escrito es pertinente manifestar:

Las servidumbres son derechos reales que se establecen sobre un predio denominado "predio sirviente" en beneficio de otro predio denominado "predio dominante". Estas servidumbres pueden ser legales, es decir, establecidas por la ley, o voluntarias, establecidas por acuerdo entre las partes.

Las mismas se encuentra regladas a partir del artículo 879 del Código Civil Colombiano, "*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*".

Dentro de sus principales características se pueden enunciar que:

- **Son Reales:** recaen sobre un inmueble (predio sirviente)
- **Perpetuas o temporales:** Puede establecerse por tiempo indefinido o por un plazo determinado.
- **Indivisibles:** No puede dividirse; afecta a todo el predio sirviente.
- **Inmutables:** No puede cambiarse su naturaleza o ubicación sin acuerdo de las partes.

En relación a sus clases existen:

- **Servidumbres naturales:** Derivadas de la ubicación de los predios (ej: aguas que fluyen naturalmente).
- **Servidumbres legales:** Establecidas por ley (ej: servidumbre de acueducto).
- **Servidumbres voluntarias:** Constituidas por acuerdo entre las partes (ej: paso por un terreno).

Respecto a su constitución:

- **Por contrato:** Acuerdo entre los propietarios del predio dominante y sirviente.
- **Por orden judicial:** Mediante sentencia emitida por un Juez debidamente ejecutoriada.
- **Por prescripción:** Uso continuo, pacífico y público durante 5 años (en caso de servidumbres aparentes) o 10 años (no aparentes).

**RESOLUCION NO. 211 DEL TRECE (13) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
ARMENIA QUINDIO.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3062 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024  
POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA  
USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
9288-24"**

Según el recurrente esta corporación omitió el análisis entre la existencia de una servidumbre de hecho y la protección de la propiedad privada; al respecto podemos decir que:

Una **servidumbre de hecho** es aquella que se ejerce de manera práctica y continuada sin que exista un título formal que la establezca (como un contrato o una sentencia judicial). Para que una servidumbre de hecho tenga validez jurídica, es necesario que se cumplan ciertos requisitos establecidos en la legislación y la jurisprudencia:

**Ejercicio continuado y pacífico:** La servidumbre debe haberse ejercido de manera continua y sin oposición por parte del propietario del predio sirviente durante un período de tiempo significativo.

**Conocimiento y tolerancia:** El propietario del predio sirviente debe haber tenido conocimiento del ejercicio de la servidumbre y haberla tolerado, es decir, no haberla impedido o contradicho.

**Justo título:** Aunque no exista un contrato formal, debe existir un "justo título" que justifique el ejercicio de la servidumbre. Este justo título puede ser un acuerdo tácito, una costumbre, o cualquier otra circunstancia que demuestre la intención de las partes de establecer la servidumbre.

**Prescripción adquisitiva:** En algunos casos, la servidumbre de hecho puede adquirirse por prescripción, es decir, por el ejercicio continuado y pacífico durante el tiempo que establece la ley (generalmente 5 o 10 años, dependiendo de si el predio sirviente es de propiedad privada o pública).

**Reconocimiento judicial:** Para que la servidumbre de hecho tenga plena validez jurídica, es necesario que sea reconocida por un juez en un proceso judicial. Esto implica que el titular del predio dominante debe demandar al propietario del predio sirviente para que se declare la existencia de la servidumbre.

En resumen, una servidumbre de hecho puede tener validez jurídica si se cumplen los requisitos mencionados y si es reconocida por un juez.

En este caso, es menester referirnos también a la Servidumbre de Acueducto y la cual manifiesta el recurrente que existe de hecho y que la misma se esta desconociendo por la Corporación.

Una servidumbre de acueducto por su ejercicio, es continua, como expresamente lo ejemplifica el artículo 881 del Código Civil; por otro lado, es aparente, si está continuamente a la vista [como] cuando se hace por una senda o por una parte especialmente destinada a ello, e inaparente, cuando no se conoce por una señal exterior o signos externos que permitan determinarla [según lo indica] el artículo 882 del Código Civil.

**RESOLUCION NO. 211 DEL TRECE (13) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
ARMENIA QUINDIO.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3062 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024  
POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA  
USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
9288-24"**

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, al otorgar concesión de agua mediante la resolución número 1336 del 5 de octubre de 2010, permitió voluntariamente el aprovechamiento del agua por parte del titular de la Concesión, hecho que no necesariamente revela una posesión de servidumbre alguna, ya que la convergencia de voluntades no configura una servidumbre de hecho por el solo paso del tiempo.

Por lo que, la Corporación Autónoma Regional del Quindío no puede reconocer una servidumbre de hecho puesto que no es el ente idóneo para realizar este tipo de reconocimientos y mucho menos realizar un análisis del mismo supuesto; ya que como lo manifiesta la ley, la jurisprudencia y la doctrina, la Servidumbre es un derecho real y para la protección del mismo debe estar inscrito a folio de matrícula de los predios que intervienen en la misma; si por el contrario debe analizar la influencia de las disposiciones ambientales respecto a la necesidad de conservación del ecosistema como efectivamente se hizo en la resolución número 3062 del 10 de diciembre de 2024 *"por medio de la cual se niega concesión de aguas superficiales para uso agrícola a la sociedad COLOMICH S.A.S.- Expediente Administrativo No. 9288-24"*.

Además de lo anterior, el hecho de que en algún momento hubiese existido una concesión de agua en la cual se encontrasen inmersos los predios que fueron objeto de estudio y decisión en la resolución número 3062 del 10 de diciembre de 2024 *"por medio de la cual se niega concesión de aguas superficiales para uso agrícola a la sociedad COLOMICH S.A.S.- Expediente Administrativo No. 9288-24"*, no necesariamente conllevan a un derecho adquirido ni una preexistencia ya que las concesiones de agua son otorgadas a personas naturales debidamente identificadas y las aguas de uso público no pueden ser transferidas por venta, donación o permuta, ni mucho menos constituirse sobre ellas derechos personales o de naturaleza; puesto que para que el concesionario pueda traspasar total o parcialmente la concesión otorgada se requiere autorización previa de las entidades que autorizaron dicho uso, en este caso requiere autorización de la Corporación Autónoma Regional de Quindío, situación que no ocurre en esta ocasión, por lo que la concesión otorgada en su momento no puede convertir en legal ni de hecho a la servidumbre.

Por lo tanto, no se puede configurar una violación a preceptos constitucionales por parte de esta corporación, concretamente los establecidos en el artículo 58 de la Carta Magna; ya que el negar la solicitud de concesión de la Sociedad Colomich S.A.S, no configura una trasgresión ni desconocimiento de los derechos a la propiedad privada y demás derechos adquiridos por parte de la empresa, pues resulta claro que con la adquisición del predio no se adquirió derecho real de servidumbre como lo pretende hacer valer el recurrente.

De acuerdo a lo anterior se reitera lo planteado en el numeral 4° de la parte considerativa de la Resolución número 3062 del 10 de diciembre de 2024 *"por medio de la cual se niega concesión de aguas superficiales para uso agrícola a la sociedad COLOMICH S.A.S.- Expediente Administrativo No. 9288-24"*, esto es "Que, uno de requisitos establecidos en la normatividad para el trámite de Concesiones de aguas, indica que "en caso de que la captación se encuentre en otro predio, deberá aportar autorización del o los propietarios" en este caso en particular, no se aportó dicho documento, ya que, durante

**RESOLUCION NO. 211 DEL TRECE (13) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
ARMENIA QUINDIO.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3062 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024  
POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA  
USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
9288-24"**

la visita técnica al predio objeto de la concesión, se observa que la captación del agua, se realiza al interior del predio denominado, BREMEN propiedad de la CRQ".

Por otra parte, con relación al segundo postulado del disenso, en el cual manifiesta el apelante "La prevalencia del interés general en los usos permitidos en el distrito de conservación de suelos Barbas – Bremen en los términos del acuerdo CRQ 012 de 2011 y el Decreto 2372 de 2010 (compilado por el Decreto Único 1076 de 2015)", se puede afirmar que:

El principio "**In dubio pro natura**" es un concepto fundamental en el derecho ambiental que ha sido adoptado en Colombia y otros países para garantizar la protección del medio ambiente. Este principio establece que, en caso de duda o incertidumbre científica sobre el impacto de una actividad o proyecto en el medio ambiente, se debe privilegiar la protección de la naturaleza y los ecosistemas, es un eje central en la legislación y jurisprudencia ambiental colombiana.

Este surge como una herramienta jurídica para enfrentar la incertidumbre científica y técnica en la evaluación de impactos ambientales, especialmente en contextos donde la explotación de recursos naturales puede generar daños irreversibles a los ecosistemas.

Este principio se ha consolidado a través de **la Constitución Política de Colombia** en su artículo 79, puesto que reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece y es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente.

**Por su parte Ley 99 de 1993** organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y establece la obligación de prevenir y mitigar los impactos ambientales, aplicando el principio de precaución; en múltiples sentencias, la Corte ha reiterado la importancia de aplicar el principio "In dubio pro natura" para garantizar la protección del medio ambiente. Por ejemplo, en la Sentencia C-595 de 2010, la Corte señaló que, "*ante la duda sobre los efectos de una actividad, debe prevalecer la protección ambiental*".

Un ejemplo claro es la evaluación de proyectos mineros, agrícolas o de infraestructura en zonas sensibles como páramos, humedales, bosques o distritos de conservación de suelos. En estos casos las autoridades ambientales deben optar por la protección de los recursos naturales.

Por lo anterior no se puede configurar un principio de favorabilidad para la Sociedad Colomich S.A.S., puesto que debe primar el interés general del particular, amén de garantizar que las personas gocen de un ambiente sano.

Así mismo, el **Distrito de Conservación del Suelo de Barbas Bremen** declarada área protegida, se configuró como una Determinante Ambiental, estipulada en el Decreto 1076 de 2015 que compiló el Decreto 2372 de 2010 "Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

**RESOLUCION NO. 211 DEL TRECE (13) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
ARMENIA QUINDIO.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3062 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024  
POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA  
USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
9288-24"**

Este suelo de conservación tiene un área aproximada de 4.910 hectáreas localizadas en jurisdicción de los municipios de Filandia y Circasias. De las cuales 3.323 ha corresponden al municipio de Filandia y 1.587 Ha al municipio de Circasia, en porcentajes de 77% y 33%, respectivamente y esta área protegida se constituye en un área estratégica para la región, que genera bienes y servicios ambientales representados en el agua para consumo humano y riego de poblaciones del Quindío, Valle del Cauca y Risaralda, la existencia de ecosistemas estratégicos como humedales y fragmentos boscosos que albergan una gran diversidad de flora y fauna, entre las cuales se encuentran especies endémicas y amenazadas, en la belleza de sus paisajes y en el gran valor histórico cultural de la zona y sus gentes.

Lo que hace que el Distrito de Conservación del Suelo de Barbas Bremen, lugar donde se encuentran los predios objeto de estudio y de decisión se deban tratar de una manera especial para evitar cualquier tipo de alteración de los ecosistemas.

Ahora bien, con relación a lo manifestado respecto a que la actividad productiva adelantada por el solicitante se encuentra contemplada en el catálogo de los usos permitidos del Acuerdo de Consejo Directivo 02 de 2015, según lo analizado en la documentación allegada, la cual fue estudiada por el equipo técnico, la actividad que se pretende desarrollar en el predio no cumple con los parámetros establecidos puesto que solo se encuentran permitidos los cultivos permanentes semiintensivos y que cumplan con la implementación de las prácticas de conservación establecida en el plan de manejo (*labranza mínima o cero, el uso de coberturas naturales y la siembra en curvas de nivel o en sentido contrario a la pendiente*), lo que demuestra que esta corporación con su decisión no afecta el ejercicio de la sociedad Colomich S.A.S.

Finalmente, por las razones anotadas y debido a que en el recurso de reposición presentado por la señora ANA MARIA ARIAS RAMIREZ en calidad de representante legal de la sociedad COLOMICH S.A.S. no se aportan nuevos elementos que modifiquen las consideraciones expuestas en el acto administrativo inicial esto es la resolución No. 3062 del 10 de diciembre de 2024 "*por medio de la cual se niega concesión de aguas superficiales para uso agrícola a la sociedad COLOMICH S.A.S.-Expediente Administrativo No. 9288-24*", no encuentra mérito esta subdirección para acceder de manera favorable a lo solicitado.

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

**RESOLUCION NO. 211 DEL TRECE (13) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
ARMENIA QUINDIO.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3062 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024  
POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA  
USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
9288-24"**

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

**"Artículo 1º.** *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

*(...) Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.*

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...*

*(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

*(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...*

*(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."*

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

**RESOLUCION NO. 211 DEL TRECE (13) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
ARMENIA QUINDIO.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3062 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024  
POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA  
USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
9288-24"**

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

**"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de  
responsabilidad fiscal.**

*El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.*

*De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].*

*Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]*

**Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.**

*De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...*

*No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."*  
(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se

**RESOLUCION NO. 211 DEL TRECE (13) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
ARMENIA QUINDIO.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3062 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024  
POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA  
USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
9288-24"**

presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un

**RESOLUCION NO. 211 DEL TRECE (13) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
ARMENIA QUINDIO.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3062 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024  
POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA  
USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
9288-24"**

trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior y al análisis efectuado, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., no encuentra mérito para no acceder de manera favorable al recurso de reposición impetrado mediante escrito radicado número **14434-24** por la señora **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.811.965 expedida en Manizales, Representante Legal Suplente de **COLOMICH S.A.S**, con Nit 90115597674, contra la Resolución No. 3062 del 10 de diciembre de 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD COLOMICH S.A.S.-EXPEDIENTE No. 9288-24", y en consecuencia, procederá a **CONFIRMAR**, la decisión, como se establecerá en la parte Resolutiva del presente acto administrativo,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR**, en todas sus partes el contenido de la Resolución No. **3062** del 10 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PAR USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 9288-24", por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a la señora **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.811.965 expedida en Manizales, Representante Legal Suplente de **COLOMICH S.A.S**, con Nit 90115597674, a los correo electrónicos [coordinadorsig@colomichsas.com](mailto:coordinadorsig@colomichsas.com) colomichsas@com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno:

**RESOLUCION NO. 211 DEL TRECE (13) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
ARMENIA QUINDIO.**

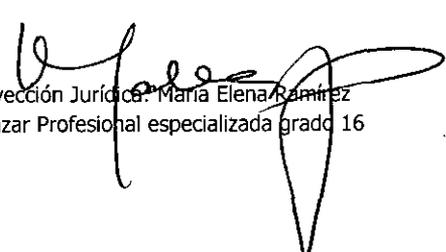
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3062 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024  
POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA  
USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
9288-24”**

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHOAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
Proyección Jurídica: Maria Elena Ramirez  
Salazar Profesional especializada grado 16